

SENTENCIA N° 329/2020

Expte. N° 205/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los11..... días del mes de.....NOVIEMBRE.....de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "LOGISTICA LA SERENISIMA S.A." *sl* RECURSO DE APELACION, Expte. N° 205/926/2020 y Expte. N° 30994/376/D/2015 (DGR)" y;

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CONSIDERANDO

Que a fs. 1626/1637 el contribuyente, a través de su apoderado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 19/20 de fs. 1616/1624 de las presentes actuaciones.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 1/9 del expediente de cabecera. Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12° y 151° del C.T.P.

El recurrente ofrece prueba documental, la cual se encuentra agregada al expediente a través de diferentes Anexos, prueba informativa y pericial contable. Ofrece como prueba informativa: a) Se libre oficio a los proveedores respecto de los cuales D.G.R. entiende que la firma debió haber actuado como agente de retención (Anexo A) a fin de que informen: a).1) Si fueron contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y se encontraban inscriptos en la Provincia de Tucumán; a).2) Han registrado en el libro IVA Ventas las facturas mencionadas, en caso afirmativo informar fecha y libro donde fueron contabilizadas; a).3) Si han incluido esas facturas en la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en caso afirmativo informar en qué anticipo fueron incluidas; a).4) Si han abonado el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en relación a las facturas mencionadas. b) Se libre oficio a ACE Seguros S.A., La Buenos Aires Cía.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Argentina de Seguros y Testimonio Compañía de Seguros de Vida S.A. a fin de que informen: b).1) si son contribuyentes de la Provincia de Tucumán del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; b).2) en caso afirmativo desde qué fecha y b).3) si cubren riesgos en la Jurisdicción de Tucumán en relación a los seguros contratados por la firma en los períodos 2011 y 2012. c) Se libre oficio a YPF a fin de que informe si se encuentra excluido de sufrir retenciones y percepciones en la Provincia de Tucumán por los períodos 2011 y 2012.

Por su parte, la prueba pericial contable ofrecida contempla los siguientes puntos:

1) Informe si los libros y documentación necesaria para la realización de la pericia y en relación a los períodos cuestionados se llevan en legal forma. 2) Informe sobre el ajuste referido a los pagos de Nutricia Bago S.A. 3) Informe sobre los pagos menores a \$2.000 y detraiga las sumas determinadas. 4) Analice la prueba informativa rendida en autos e informe al respecto. 5) Cualquier otro punto necesario para la resolución de la causa.

Cabe destacar que las pruebas están destinadas a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo; garantizan al contribuyente el cumplimiento del debido proceso a través del ejercicio de su derecho de defensa, y conducen a la búsqueda de la verdad material y a una decisión fundada.

Respecto a la pertinencia y admisibilidad de las pruebas, en virtud del art. 16° del Reglamento Procesal de este Tribunal Fiscal de Apelación (R.P.T.F.A.), los recurrentes no pueden presentar o proponer en esta etapa nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, ni se admitirán las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que *“La prueba como todo acto procesal debe estar revestida de ciertas formalidades de tiempo, modo y lugar, que lejos de limitar el derecho subjetivo de probar, constituyen verdaderas garantías para los justiciables. Entre ellas, la exigencia de su ofrecimiento y diligenciamiento en término (formalidad temporal) aparece como consecuencia, la carga de la parte de urgir el puntual diligenciamiento, omisión o error que conlleva la pérdida o decaimiento del derecho para hacer valer en lo sucesivo la medida de que se trate (...)”*.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

En el caso de autos, al momento de presentar su escrito de impugnación ante la Autoridad de Aplicación, el recurrente ofrece prueba informativa y pericial contable que luego reitera en esta etapa. No obstante, a fs. 1581 del expediente N° 30994/376/D/2015, el Organismo Fiscal notificó el procedimiento de apertura a prueba por el término de 20 (veinte) días conforme el art. 120° del C.T.P. Habiendo transcurrido el plazo otorgado, en lo atinente a la prueba informativa ofrecida, el contribuyente no presentó oficio alguno ni acreditó el diligenciamiento de ninguno de ellos, mientras que, en relación a la prueba pericial, la firma no presentó el informe pericial correspondiente por lo que se tiene por desistida la misma conforme lo previsto en el art. 15° del Decreto N° 167/3-18. En virtud de lo manifestado, se advierte un indudable accionar negligente por parte del contribuyente en la producción de las pruebas ofrecidas durante la etapa impugnatoria del presente proceso, no pudiendo en esta etapa pretender suplir dicha negligencia en su accionar.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Corresponde señalar que la apertura a prueba en la alzada es un instituto de naturaleza excepcional y se halla subordinado a que el recurrente no haya podido cumplimentar con la carga probatoria en la instancia impugnatoria por razones no imputables. Dicha situación no es la acontecida en el presente caso.

“En el período probatorio las partes deben desplegar una doble actividad, primero ofrecer en tiempo y forma los distintos medios de prueba, luego, cumplir con los actos necesarios a fin de ejecutar o practicar la prueba en el plazo correspondiente (ob. cit., pág. 1292)”.

Dr. JORGE E. PONSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En tal sentido, y al consumarse el término, opera el instituto de preclusión procesal, el cual reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, impidiendo que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio, evitando de esta manera que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas y se prolonguen indefinidamente.

Al respecto se ha decidido: *“En el cuaderno de prueba en examen vencieron los plazos procesales sin que se haya producido dicha prueba, por negligencia de la parte actora. En efecto, (...) no hubo actividad del accionante a efectos de concretar la producción de esa prueba, y sólo se advierte un pedido de ampliación de los plazos procesales, una posterior ampliación de dicho plazo por 20 días por*

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

parte de la Sra. Juez, el que venció sin que el actor requiriera una nueva ampliación o algún otro tipo de petición que permitiera activar y concretar la producción de la prueba pericial referida. Y es allí donde se advierte negligencia de la parte accionada (...) En consecuencia, debe rechazarse el pedido de apertura a pruebas en esta Alzada, en virtud de que su procedencia únicamente ampara los supuestos de denegatoria infundada de prueba o de vencimiento del plazo mal decretado; más no los casos de negligencia en la producción de las pruebas". Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única, in re "Rodríguez Alberto Antonio y Otros vs. Automóvil Club Argentino s/ Ordinario", Sentencia N° 238 del 12/10/2017.-

En consecuencia, no corresponde en esta etapa abrir el período a prueba por cuanto el principio imperante en el procedimiento civil exige a las partes activar el procedimiento en tiempo útil, lo cual no sucedió en autos.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

- 1. TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la **Resolución N° D 19/20** de fecha 31/01/2020 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia; y por constituido el domicilio a los efectos de las presentes actuaciones en calle 25 de Mayo N° 433 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.
- 2. A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOGISTICA LA SERENISIMA S.A.:** a.- **A la prueba documental:** Agréguese y téngase presente para definitiva. b.- **A la prueba informativa:** No hacer lugar a la apertura de la misma conforme los considerandos que anteceden. c.- **A la prueba pericial contable:** No hacer lugar a la apertura de la misma conforme los considerandos que anteceden. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** a.- Prueba Instrumental: téngase presente para definitiva.
- 3. DECLARAR** la cuestión de puro derecho.
- 4. AUTOS PARA SENTENCIA.**
- 5. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**



GESTION DE LA CALIDAD

RI-8000-9769



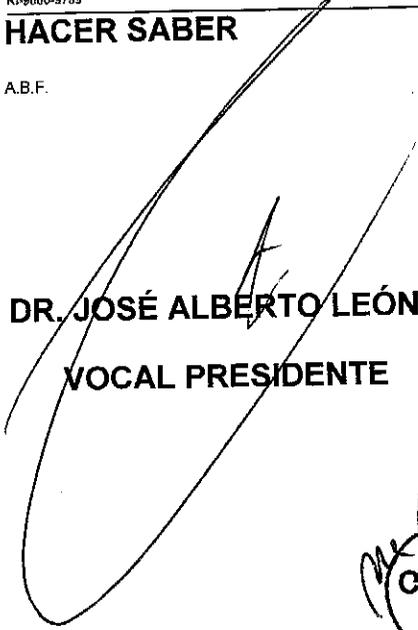
Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

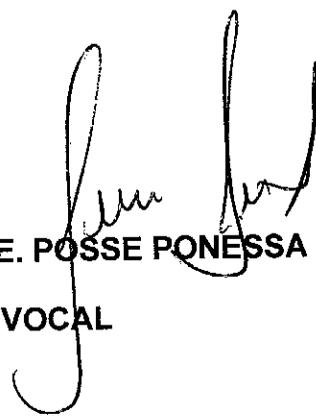


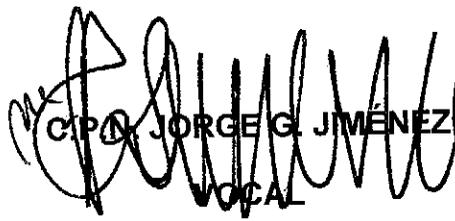
TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

HACER SABER

A.B.F.


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


CIPD JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

